

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION NO. 000219 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con la finalidad de efectuar el seguimiento ambiental al proyecto Etanoles de Colombia S.A., realizaron visita de inspección técnica el día 14 de agosto de 2015 y emitieron concepto técnico No. 0001099 del 22 de septiembre de 2015, en cual se verificaron las siguientes condiciones fácticas:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La empresa ETANOLES DE COLOMBIA S.A., no existe

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

En el predio (finca) denominada “DON FREDO” ubicado en la margen derecha carretera la Cordialidad Vía Baranoa-Campeche (predio ref. catastral 00-04-000-0051 y 000-04-000-0052), se evidencia que NO se desarrolla ninguna actividad industrial relacionada con la producción de alcohol anhídrido con fines de mezcla con combustibles para automotores, a partir del maíz.

Existe una finca campestre con edificaciones y viviendas. Al momento de la visita no se encontraban los dueños del predio ni el vigilante o celador del mismo.

Se dialogó con el señor Roberto Zabalsa residente en el predio vecino, quien manifiesta que después del señor Carlos Gómez (beneficiario de la licencia ambiental), la finca ha tenido diferentes dueños (alrededor de 3) y que los actuales dueños utilizan la finca solo para la actividad silvopastoril y como vivienda campestre para los fines de semana.

**CUMPLIMIENTO:**

La CRA mediante Resolución No. 000292 del 27 de septiembre de 2006, otorga una licencia ambiental a la empresa Etanoles de Colombia S.A. proyecto para la construcción de la planta de producción de alcohol anhídrido con fines de mezcla con combustibles para automotores a partir del maíz.

La empresa Centro Mercantil alférez real con Nit. 890.115.955-2, propietaria del proyecto etanoles de Colombia S.A., nunca hizo uso de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación.

El proyecto de construcción y operación de una planta de producción de alcohol anhídrido con fines de mezcla con combustibles para automotores a partir del Maíz, NO se desarrolló.

**CONCLUSIONES:**

Una vez revisado el expediente de la empresa ETANOLES DE COLOMBIA S.A., y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

En el predio (finca) denominada “DON FREDO” ubicado en la margen derecha carretera la cordialidad Vía Baranoa-Campeche (predio Ref. catastral 00-04-000-0051 y 000-04-000-0052), se evidencia que NO se desarrolla ninguna actividad industrial relacionada con la producción de alcohol anhídrido con fines de mezcla con combustibles para automotores, a partir del maíz.

La CRA mediante Resolución No. 000292 del 27 de septiembre de 2006, otorga una licencia ambiental a la empresa Etanoles de Colombia S.A. proyecto para la construcción de la planta de producción de alcohol anhídrido con fines de mezcla con combustibles para automotores a partir del maíz.

La empresa Centro Mercantil alférez real con Nit. 890.115.955-2, propietaria del proyecto etanoles de Colombia S.A., nunca hizo uso de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación.

El proyecto de construcción y operación de una planta de producción de alcohol anhídrido con fines de mezcla con combustibles para automotores a partir del Maíz, NO se desarrolló”.

Que el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, establece la *“Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia....”*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece: “Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No.- - 0 0 0 2 1 9 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

Indicado lo anterior, es procedente ordenar el archivo del expediente N° 0509-044, toda vez que se encuentra agotado el objeto de la actuación, toda vez que La empresa Centro Mercantil alférez real con Nit. 890.115.955-2, propietaria del proyecto etanoles de Colombia S.A., nunca hizo uso de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación y el proyecto de construcción y operación de una planta de producción de alcohol anhídrido con fines de mezcla con combustibles para automotores a partir del Maíz, NO se desarrolló”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.000292 de 27 de septiembre de 2006, al proyecto de construcción y operación de una planta de producción de alcohol anhídrido con fines de mezcla con combustibles para automotores a partir del Maíz, de propiedad de la empresa Centro Mercantil Alférez Real con Nit. 890.115.955-2, propietaria de la sociedad Etanoles de Colombia S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente N° 0509-044, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Háganse las correspondientes anotaciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 26 ABR. 2016

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Revisó: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C)  
Revisó: Amira Mejía Barandica  
Elaboró: Luzoan Caro Padilla